

BIFURCA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-199-2023 Y CREA NUEVO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTO DE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA.; APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RESPECTO DE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA.

RES. EX. N° 7 / ROL D-199-2023

SANTIAGO, 5 DE MAYO DE 2025

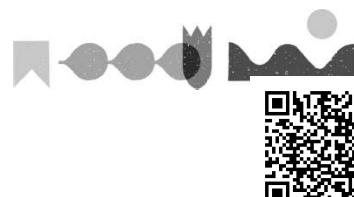
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-199-2023

1. Con fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-199-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, seguido en contra de las empresas Cermaq Chile S.A. (en adelante, “Cermaq”) y Salmores Blumar Magallanes SpA. (en adelante e indistintamente, “Salmores Blumar” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable “**CES Marta (RNA 120108)**”, localizada al norte de Isla Marta, Seno Skyring,



comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Marta").

2. Cabe tener presente, que Cermaq ingresó a evaluación ambiental el Proyecto "*Modificación de Proyecto Técnico en centro de cultivo de Salmónidos Marta 120108*", el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 80, de 23 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 80/2016"). En dicho contexto, el titular de la autorización ambiental asociada al proyecto corresponde a Cermaq Chile S.A, circunstancia que se tuvo a la vista en la resolución de formulación de cargos.

3. Por su parte, Cermaq como titular de la concesión de acuicultura asociada al CES Marta¹, celebró un contrato de arrendamiento con la empresa Acuícola Riverfish SpA., estipulando una duración de dos períodos productivos, computados desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2023. Con posterioridad, la arrendataria Acuícola Riverfish SpA., cambió su estructura societaria, pasando a denominarse Bluriver SpA. y luego, con fecha 20 de abril de 2021, en virtud de una modificación de su razón social², pasó a denominarse "Salmones Blumar Magallanes SpA.", empresa que, en definitiva, fue la operadora material del CES Marta durante el ciclo productivo 2018-2020 objeto de la formulación de cargos.

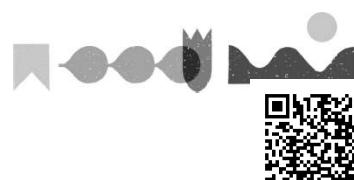
4. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en los respectivos domicilios de Salmones Blumar y Cermaq, con fechas 11 y 12 de septiembre de 2023 respectivamente, según consta en las actas de notificación incorporadas al expediente administrativo, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-199-2023**, con fecha 5 de octubre de 2023, Juan Nicolás Vial Cosmelli, en representación de Cermaq Chile S.A. presentó un escrito de descargos en el cual alega la falta de legitimación pasiva en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto, Cermaq no habría sido el operador material del CES Marta durante el periodo imputado en la formulación de cargos, al haber celebrado un contrato de arrendamiento con Salmones Blumar, empresa que, en definitiva operó el CES Marta durante el ciclo productivo 2018-2020. Asimismo, Cermaq señala que las partes dieron cuenta de la referida cesión ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes, circunstancia que se tuvo presente por dicho Servicio mediante la Res. Ex. Digital N° 202012101153 de 12 de noviembre de 2020, que dejó constancia sobre el cambio de titularidad de la RCA N° 132/2007 y la RCA N° 80/2016 en favor de Bluriver SpA.

6. Por su parte, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la resolución mencionada, con fecha 6 de octubre de 2023, Salmones Blumar

¹ En virtud de la transferencia efectuada por la empresa Salmones Mainstream S.A. mediante escritura pública de fecha 1 de octubre de 2014, inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura de SUBPESCA con fecha 29 de enero de 2015.

² Res. Ex. N° 2.421, de 31 de agosto de 2021, emitida por SUBPESCA, mediante la cual se reconoce a Salmones Blumar Magallanes SpA como continuadora legal de Bluriver SpA. en materia de acuicultura.



ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se especifican en dicha presentación.

7. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-199-2023** de 5 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 6 de octubre de 2023, y sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. Con fecha 23 de enero de 2024, Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar, presentó un escrito informando que no habría tenido lugar la entrega de la carta certificada asociada a la notificación de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, solicitando se tuviera por notificada a la empresa a contar del día 22 de enero de 2024, fecha en que esta SMA remitió comunicación a Salmones Blumar informando sobre la disponibilidad de la carta certificada en la oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva. Junto con lo anterior, solicitó que, en adelante, las resoluciones expedidas en el procedimiento sancionatorio fueran notificadas por correo electrónico a las casillas señaladas en dicha presentación.

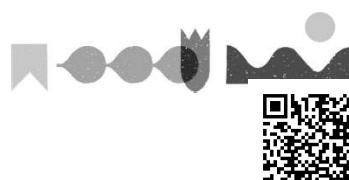
9. Mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-199-2023** de 7 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, teniendo por notificada a Salmones Blumar de la Res. Ex. N°3/Rol D-199-2023, con fecha 22 de enero de 2024, otorgando en el mismo acto una ampliación del plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido. Adicionalmente, se resolvió acoger la solicitud de notificación por correo electrónico formulada por Salmones Blumar en su presentación de fecha 23 de enero de 2024.

10. Posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2024, estando dentro de plazo, Salmones Blumar presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC refundido”), junto con los anexos que se especifican en dicha presentación.

11. Mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-199-2023** de 27 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC refundido de fecha 4 de marzo de 2024, y sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

12. La resolución citada precedentemente, fue notificada por correo electrónico a la empresa, con fecha 28 de agosto de 2024, según consta en el expediente del procedimiento.

13. Luego, con fecha 5 de septiembre de 2024, Salmones Blumar presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para presentar el PDC refundido, que incorporara las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-199-2023. A través de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-199-2023**, de 11 de septiembre de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando una ampliación de 5 días hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.



14. Posteriormente, con fecha 23 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, Salmones Blumar presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos en formato digital:

- a) **Anexo 1.** Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Marta. Rol D-199-2023”, de septiembre de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos (en adelante, “Informe de Efectos”), y sus documentos anexos.
- b) **Anexo 2.** Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura, asociado a la Concesión de Acuicultura código de centro N° 120108, emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 23 de septiembre de 2024.
- c) **Anexo 3.** Correo electrónico de difusión del documento “Procedimiento de Control de Biomasa CES Marta”, remitido con fecha 23 de septiembre de 2024.
- d) **Anexo 4.** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo Marta - 120108, de fecha 4 de marzo de 2024, elaborado por Salmones Blumar Magallanes SpA.

II. BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-199-2023

15. De conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente, cabe relevar que en el marco del presente procedimiento sancionatorio se formularon cargos contra las empresas Salmones Blumar Magallanes SpA. y Cermaq Chile S.A., en virtud de su presunta participación en un mismo hecho constitutivo de infracción, vinculado a la unidad fiscalizable CES Marta.

16. Posteriormente, en ejercicio de los derechos que franquean los artículos 42 y 49 de la LOSMA, ambas empresas comparecieron en el procedimiento sancionatorio efectuando presentaciones de distinta naturaleza, a través de las cuales expusieron las consideraciones fácticas y jurídicas que estimaron pertinentes respecto del cargo formulado en su contra. Por una parte, Salmones Blumar hizo ingreso de un escrito a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento, mientras que Cermaq presentó un escrito formulando descargos contra la Res. Ex. N° 1/Rol D-199-2023.

17. A mayor abundamiento, a través del programa de cumplimiento, Salmones Blumar manifestó su intención de hacerse cargo del hecho infraccional imputado en relación al CES Marta, a través de un plan de acciones y metas destinado a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Por el contrario, Cermaq a través de su escrito de descargos controvirtió su participación en el hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-199-2023, argumentando no haber sido el operador material del CES Marta durante el ciclo productivo 2018-2020, por lo cual solicitó su absolución respecto del cargo formulado, dado que carecería de legitimación pasiva en el presente procedimiento.

18. En dicho contexto y, sin perjuicio de los elementos que esta Superintendencia tuvo a la vista al momento de instruir el presente procedimiento sancionatorio, a partir de la apreciación preliminar de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, es posible advertir que la condición procesal de ambas empresas ha devenido en situaciones jurídicas diferenciadas respecto de la imputación contenida en la

formulación de cargos. En efecto, las empresas han optado por ejercer vías procedimentales distintas frente a un mismo hecho infraccional imputado, lo que hace aconsejable abordar de manera desagregada lo planteado en sus respectivas presentaciones.

19. En función de lo anterior, con objeto de resguardar los principios de economía procedural, celeridad y conclusivo consagrados en el artículo 4º de la Ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria resulta procedente en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, esta Superintendencia estima necesario llevar adelante un análisis independiente y por cuerda separada respecto de las situaciones jurídicas correspondientes a cada empresa en relación con el hecho infraccional imputado.

20. Por consiguiente, en la parte resolutiva de este acto, se dispondrá la bifurcación del presente procedimiento sancionatorio, manteniendo asociado el Rol “D-199-2023” a la empresa Cermaq Chile S.A., quien deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente respecto de los descargos formulados contra la Res. Ex. N°1/Rol D-199-2023. Por su parte, se generará un nuevo expediente administrativo respecto de Salmones Blumar Magallanes SpA., en los términos que se indicará en la parte resolutiva de este acto, correspondiendo en esta instancia emitir un pronunciamiento respecto del PDC presentado por dicha empresa, en relación al cargo N°1 imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-199-2023, según se desarrollará en lo sucesivo.

III. ASPECTOS PRELIMINARES SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

21. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

22. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

23. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Salmones Blumar con fecha 23 de septiembre de 2024.

A. Criterio de integridad

25. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

26. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Marta (RNA 120108), durante el ciclo productivo ocurrido entre 10 de diciembre de 2018 y 13 de septiembre de 2020”*.

27. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

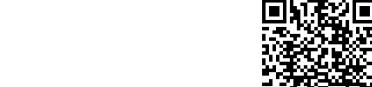
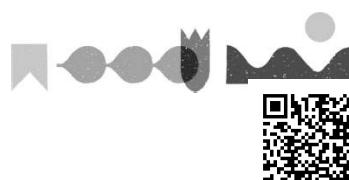
28. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-199-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

29. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁵ para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁶.

30. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



31. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

32. En cuanto al **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Marta (RNA 120108), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 10 de diciembre de 2018 al 13 de septiembre de 2020, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos que presenta ciertas inconsistencias, toda vez que, por una parte reconoce que la sobreproducción imputada generó emisiones adicionales de materia orgánica y nutrientes al medio marino; no obstante lo cual, sostiene que el aumento en la producción del CES no habría producido efectos ambientales negativos. Al respecto, la empresa adjunta en Anexo N°1 del PDC refundido el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Marta. Rol D-199-2023”, de septiembre de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos (en adelante, “Informe de Efectos”).

33. Así, respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe de Efectos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2018-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 80/2016⁷. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 80.000 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 67.500 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 12.500 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

34. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, durante la semana del 26 de julio de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Marta (3.750 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 6.484 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 10 de diciembre de 2018 y 13 de septiembre de 2020, se **utilizaron 1.828 toneladas de alimento adicional**⁸.

35. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales totales, obteniendo las concentraciones del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual se extendió por un total de 24 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 7.592 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo como aportes para la columna de agua de 5.551 ton(N)/mes y 334 ton(P)/mes

⁷ El análisis comparativo se encuentra contenido en la Tabla 9.6 del Informe de Efectos.

⁸ De acuerdo con lo informado por el titular, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N°80/2016 alcanza las 5.764 toneladas, mientras que en el ciclo 2018-2020 se suministraron 7.592 toneladas.

respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 1.518 ton(N)/mes y 568 ton(P)/mes⁹.

36. A modo de conclusión, en relación con el ciclo productivo 2018-2020, la empresa señala que: “[...] si bien se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente, el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este **efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo**.

37. En la misma línea, el titular plantea un descarte de efectos, argumentando que “[...] a pesar del aumento en la concentración de carbono, el área de dispersión y el aporte de nutrientes, el informe demuestra que imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, que las aguas marinas presentaron concentraciones de nitrógeno y fósforo que no se elevaron por sobre o que fueron muy similares a los registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, que existe un tiempo de decaimiento del carbono que demuestra que los procesos actúan en una ventana de tiempo acotada, y que se descarta un riesgo ambiental asociado al uso de antibióticos, [por tanto] se descarta que el aumento en la producción del CES haya generado efectos ambientales negativos”.

38. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, **el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos ambientales negativos. Sin embargo, el descarte de efectos adversos realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento al criterio de integridad, se debe presentar una descripción integra y coherente respecto de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, significancia y permanencia en el tiempo, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En tal sentido, **conforme a los antecedentes que figuran en el expediente administrativo, al análisis planteado por el propio Informe de Efectos acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes de alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

39. En efecto, los antecedentes técnicos presentados por el titular en el PDC refundido, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación de partículas bajo las condiciones generadas por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, contrastándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Marta, de acuerdo con las variables y metodologías establecidas por el Servicio de Evaluación Ambiental¹⁰. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad

⁹ Se consideraron los valores proporcionados por el titular respecto al pellets de máximo calibre.

¹⁰ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



de producción del CES Marta, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

40. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que el titular sí reconoció y caracterizó los efectos negativos generados por el hecho infraccional, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente de los efectos identificados. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las conclusiones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

41. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio de este acto, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹¹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-199-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-199-2023 y que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC.

42. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

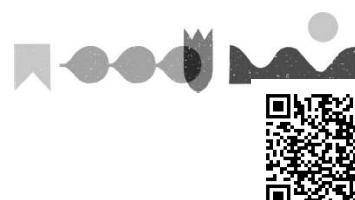
B. Criterio de eficacia

43. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

44. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos*

¹¹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

45. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Marta

Metas	Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de una capacitación referida al mismo protocolo. Adicionalmente, y para hacerse cargo de la sobreproducción de biomasa no se sembrará ni operará el CES Marta en el siguiente ciclo productivo.
Acción N°1 (ejecutada)	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta.
Acción N°2 (en ejecución)	Desistimiento de siembra y operación del CES Marta en el ciclo productivo que se habría desarrollado de marzo de 2024 a noviembre de 2026.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar una capacitación respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 23 de septiembre de 2024

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

47. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: *"Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración e implementación de un Protocolo de Siembra y Cosecha; y (ii) la implementación de una capacitación referidas al mismo protocolo. Adicionalmente, y para hacerse cargo de la sobreproducción de biomasa no se sembrará ni operará el CES Marta en el siguiente ciclo productivo".*

48. Sin perjuicio de lo señalado, atendido lo expuesto al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos al medio marino producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas propuestas en el PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

49. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°2 (en ejecución)**



propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2020, a través de la reducción de la totalidad del exceso imputado en dicho periodo productivo, mediante la no operación del CES Marta durante el ciclo productivo comprendido entre marzo de 2024 y noviembre de 2026.

50. Al respecto, cabe señalar que mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-199-2023, esta Superintendencia requirió a Salmones Blumar antecedentes que permitieran acreditar que en la actualidad es quien posee la titularidad de los derechos y/o autorizaciones que facultan el control operativo del CES Marta. En cumplimiento de lo requerido, en el Anexo 2 del PDC refundido, la empresa acompañó el *"Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura, asociado a la Concesión de Acuicultura código de centro N° 120108"*, emitido por la SUBPESCA, con fecha 23 de septiembre de 2024. En dicho certificado, consta la inscripción realizada con fecha 13 de septiembre de 2024, respecto del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 7 de agosto de 2024, entre Cermaq Chile S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA., en relación a la concesión de acuicultura asociada al CES Marta, estipulando una duración total de 3 años, computados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2026, abarcando, por tanto, el periodo productivo 2024-2026.

51. En dicho contexto, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la **acción N°2** implica la reducción de la producción a través del desistimiento integral de la siembra del CES Marta, con la consecuente no operación del centro durante el ciclo productivo proyectado para el periodo 2024-2026¹², en una proporción que abarca la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 2.734 toneladas durante el ciclo 2018-2020, teniendo a la vista que la RCA N° 80/2016 que regula la operación del CES Marta, contempla una producción máxima autorizada de 3.750 toneladas.

52. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2018-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

53. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

¹² Cabe mencionar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 del D.S. N°320/2001 MINECON, el CES Marta (RNA 120108) se encontraba habilitado para operar durante el ciclo productivo 2024-2026, al contar con una INFA oficial aérobica muestrada con fecha 11 de marzo de 2022.

54. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

55. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

56. **Acción N°1 (ejecutada):** “*Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta*”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Marta se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

57. Al respecto, el titular remite el documento “Protocolo para el control de la producción de Biomasa en centro de cultivo “Marta” - 120108”, elaborado con fecha 4 de marzo de 2024, por Salmones Blumar Magallanes SpA. (Anexo 4 PDC refundido). Asimismo, la empresa adjunta un correo electrónico de difusión de dicho protocolo, dirigido a los funcionarios de Blumar que tienen relación directa con el control de producción del CES Marta, remitido con fecha 23 de septiembre de 2024 (Anexo 5 PDC refundido).

58. En cuanto al contenido del procedimiento, este establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un monitoreo diario de la alimentación entregada, temperatura del agua y mortalidad generada, en base a lo cual se determina el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. Por su parte, se contempla la activación de alertas una vez que resten 1.000 toneladas para alcanzar el límite máximo autorizado ambientalmente (3.750 ton) y en caso de que, a través del sistema Blufarming, la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior a un 97% de la producción máxima autorizada para el CES. Ante dicho escenario, el protocolo contempla la adopción de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los peces, mediante modificaciones en el régimen de alimentación de los ejemplares en cultivo y/o la cosecha anticipada gradual o total del centro, en orden a asegurar que la producción respete el máximo autorizado a producir al CES Marta.

59. **Acción N°3 (por ejecutar):** “*Implementar una capacitación respecto del Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*”. Esta acción contempla la capacitación de todo el personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Marta respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por

la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Esta actividad será realizada en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

60. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Marta, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

61. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

62. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

63. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los medios de verificación asociados a las acciones N°1 y N°2 del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán a través de este acto.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

64. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC"* (acción N° 4, por ejecutar).

65. Por su parte, se contempla una **acción alternativa N° 5**, asociada a problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°4, consistente en *"En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA"*. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, se especifica que esta será ejecutada al día hábil siguiente al vencimiento del plazo correspondiente, sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

66. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

67. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹³, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁴. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

68. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

69. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°2, consistente en la reducción de la producción del CES Marta durante el ciclo productivo 2024-2026, mediante la no operación del centro de cultivo, no obstante encontrarse habilitado para operar durante dicho periodo productivo.

70. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Blumar Magallanes SpA., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

71. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá

¹³ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹⁴ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Marta satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

72. En lo que respecta al **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**, en el apartado "3.3 Reportes Final", el titular deberá modificar el plazo de 30 días hábiles propuesto para la entrega del reporte final, contemplando en su lugar un plazo de "20 días hábiles", el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

B. Correcciones de oficio específicas

73. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberá mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación**, debiendo suprimir todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *"Durante el ciclo 2018-2020 en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ausencia de Floraciones Algaes Nocivas (FAN) dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua."*
- *"En relación a los sedimentos, se consideró información de análisis de granulometría y macrofauna bentónica de obtenidas de las INFAS relacionadas con los ciclos 2018-2020 y 2021-2022, la cual es concordante entre si dado que la fracción más frecuente en ambos muestreos y en las estaciones de control fue el fango, adicionalmente el bento más abundante fue la Capitella sp. A su vez, en el registro visual se observó sedimento tipo blando en todas las estaciones monitoreadas, detectando en general una baja abundancia y diversidad de especies de megafauna, registrando principalmente el molusco de la familia Mytilidae. Estudios realizados en la región de Magallanes también registra baja diversidad de especies (Ríos et al. 2005)."*
- *"Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura para el caso del nitrógeno, de tal modo que es posible concluir que las operaciones propias del CES, no generarían efectos sobre este nutriente natural, así como tampoco sobre la calidad de aguas. Si bien de la comparación se pudo advertir que tanto el nitrógeno como el fósforo aumentan respecto de la condición en cumplimiento de la RCA cuando se considera la sobreproducción, los aumentos no impulsan el nitrógeno hasta valores considerados como polución, y solamente en el caso del fósforo se esperan en su máximo valor magnitudes equivalentes a registros históricos de las aguas en el extremo sur del país."*



- *"Se reconoce una concentración de carbono superior a la de un ciclo autorizado, un incremento en el área de dispersión de carbono de 12.500 m² y un aumento en el nivel de fósforo y nitrógeno en el ciclo de sobreproducción en comparación con un escenario de cumplimiento."*

74. A lo anterior, se deberá agregar lo siguiente:

- *"Respecto a la aplicación de tratamientos farmacológicos durante el periodo de sobreproducción, en línea con lo señalado en el punto 6.1.3 del Informe de Efectos, es posible descartar efectos por este concepto dado que no se utilizaron antibióticos durante el ciclo productivo 2018-2020 del CES Marta."*
- *"En suma, en base al análisis de información complementaria, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2018-2020 generó un efectivo negativo, derivado del alimento adicional suministrado durante el periodo del hecho infraccional ascendiente a 1.828 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino y, por consiguiente, en un aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes, dando como resultado el aumento de la superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 82.500 m² a 100.000 m²."*

75. Respecto a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 48° de este acto, el titular deberá reemplazar la meta referida a *"Adicionalmente, y para hacerse cargo de la sobreproducción de biomasa no se sembrará ni operará el CES Marta en el siguiente ciclo productivo"*, incorporando en su lugar, una meta consistente en: *"Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través del desistimiento de la siembra y la no operación del CES Marta durante el ciclo 2024-2026 (Acción 2), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES Marta"*.

76. En los **medios de verificación** de la acción N°1, el titular deberá corregir lo indicado en el **reporte inicial**, precisando que el correo electrónico de difusión del Protocolo de control de producción fue remitido con fecha *"23 de septiembre de 2024"*.

77. En cuanto a la acción N°2, se requiere al titular rectificar el **índicador de cumplimiento**, señalando en su lugar: *"CES Marta no sembrado y sin producción durante el ciclo productivo que se habría desarrollado desde marzo de 2024 a noviembre de 2026, para hacerse cargo de las 2.670 toneladas de sobreproducción"*.

78. En lo que respecta a los **medios de verificación** asociados a la acción N°2, en el **reporte inicial** se deberá agregar: *"INFA oficial aeróbica vigente a marzo de 2024"*. Por su parte, en el **reporte final** de esta acción, el titular deberá incorporar: *"Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción"*.

RESUELVO:

I. BIFUCAR el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, respecto de la imputación del cargo N°1 a Salmones Blumar



Magallanes SpA. generándose en relación a dicha empresa el expediente administrativo sancionatorio Rol “P-001-2025”, el cual continuará su tramitación por cuerda separada en lo sucesivo.

II. CONTINUAR con la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, únicamente respecto de Cermaq Chile S.A., quien deberá estarse a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, en relación con los descargos formulados contra la Res. Ex. N°1/Rol D-199-2023.

III. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por **Salmones Blumar Magallanes SpA.**, con fecha 23 de septiembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

IV. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado VI de este acto.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **P-001-2025** respecto de **Salmones Blumar Magallanes SpA.**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VI. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. DERIVAR el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad con lo informado por **Salmones Blumar Magallanes SpA.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.818.035.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.



IX. HACER PRESENTE a Salmos Blumar Magallanes SpA., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 18 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de 23 de enero de 2024, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmos Blumar Magallanes SpA., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico a Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/GLW/PRJ

Correo electrónico:

- A Salmones Blumar Magallanes SpA. en las siguientes casillas electrónicas:
[REDACTED]
- A Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas:
[REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.

D-199-2023 / P-001-2025

